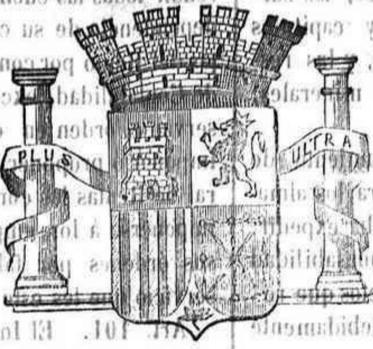


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICULAR DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribución, deberes y atribuciones.
Continuacion. (1)

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.ª Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias a las juntas que convoque el Jefe de la Administración económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Jefe económico de la provincia.

2.ª Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia en los términos que previene el art. 33.

3.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia con la intervención del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.ª Remitir el último día de cada semana al Jefe de la Administración económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

(1) Véase el Boletín núm. 16.

5.ª Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia.

7.ª Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.ª Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.ª Asistir á las juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital, y aquel considere oportuno citarlas.

2.ª Fiscalizar, en los términos dispuestos en los arts. 36 al 39 respecto á los Jefes de Intervención de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.ª Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.ª Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.ª Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.ª Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.ª Cuidar de que las cuentas que deba la Administración se redacten por la intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.ª Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro, rendir por conducto de la Dirección general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las Cajas, excepto las de Caja, desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto pertenecan á la intervención de su cargo, y en lo que no se encuentre en analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores

ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Dirección general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.ª Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29, 32 y 35, á 43 con relación á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.ª Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.ª Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.ª Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Dirección general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Sección facultada de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cónsignos, y verificará los ensayos de las pastas y monedas, y acordará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento.

ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension del sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleve siempre al día las cuentas

corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Direccion general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de intervencion de las Administraciones económicas de cuanto tengan analogia con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe, Ordenador con la toma de razon del Interventor, á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaria de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Seccion administrativa, Intervencion y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del sello del Estado ejercerá Autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobranes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciarse los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento

de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desecharlos que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonares ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio, ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiéndolo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas pro-

vincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, excepto de la Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 10

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de este dia, me dice lo siguiente:

«Las Córtes, con motivo de la discusion del proyecto de ley de arbitrios provinciales y municipales, votarán, por medio de artículos adicionales, las disposiciones necesarias para evitar los males y perjuicios que por un momento han tenido las corporaciones populares.»

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 13 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 11.

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones en 10 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 7 del actual me dice lo siguiente.—Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquear la oficina de los Alcaldes, pero solamente en sus relaciones con las Autoridades judiciales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 12

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gonzalez, vecino de Hiedelaencia, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 de Febrero de 1870, designando 67 pertenencias de la mina de plata denominada *La Resurreccion*, sita en el parage que llaman Las Mesas de los Majanos, término municipal de Hiedelaencia, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en dicho parage, desde la que con rumbo 63 grados se medirán 605 metros al pozo de la mina *Bienvenida*; desde dicho punto de partida, con rumbo al Oeste, se medirán 100 metros; colocando la primera estaca; desde primera á segunda estaca, rumbo Norte, se medirán

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—
Carreteras.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 4 del actual, con objeto de adjudicar los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, he tenido á bien señalar el dia 10 de Marzo próximo, para el segundo remate.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento, durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir, y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, sera el 5 por 100 del presupuesto del trozo, para cuyos acopios se presente proposicion.

La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 50 escudos por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 10 escudos.

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

| Número de los trozos. | Acopios. Métras cúbicos. | Importe. Escud. Milla. |
|-----------------------|--------------------------|------------------------|
| Unico... | 660 | 896 379 |

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

| Número de los trozos. | Acopios. Métras cúbicos. | Importe. Escud. Milla. |
|-----------------------|--------------------------|------------------------|
| Unico... | 660 | 896 379 |

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

| Número de los trozos. | Acopios. Métras cúbicos. | Importe. Escud. Milla. |
|-----------------------|--------------------------|------------------------|
| Unico... | 660 | 896 379 |

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.

cia de tercera clase; Secretario del Ayuntamiento de la villa de Miedes, y del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en el dia de hoy, á instancia de Justo Catalinas, de esta vecindad, contra D. Genaro Parra, que lo es de Gascueña, sobre pago de 9 escudos, ha recaido la siguiente

Sentencia.—Vistos: Resultando que citado en forma el demandado D. Genaro Parra, vecino de Gascueña, á instancia de Justo Catalinas, que lo es de esta villa, y que á pesar de haber trascurrido con exceso la hora señalada no ha comparecido ni justificado causa legitima que se lo haya impedido:

Resultando que por el documento presentado por el demandante aparece que el dicho demandado es deudor de los 9 escudos que se le reclaman:

Resultando que al no comparecer fácilmente se declara deudor de la expresada cantidad, mediante á reusar la presentacion:

Considerando que el demandante ha justificado la deuda plenamente; en vista de todo, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Genaro Parra, vecino de Gascueña, al pago de la cantidad de 9 escudos que le reclama el demandante con mas las costas y gastos que se originen hasta su solvencia, cuya suma ha de entregar al demandante en término de tres dias de como sea consentida esta sentencia.

Notifiquese la misma en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo que dispone el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1.190 de la misma, librese testimonio que con atenta comunicacion se remitirá al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Así lo proveyó, manda y firma su merced de que certifico.—Julian Matas.—Justo Catalinas.—Nicolás Cristóbal.—Dionisio Rodriguez.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Tomás Cristóbal y Andrés Ortega, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Matas.—Andrés Ortega.—Tomás Cristóbal.—Rodriguez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado ante los testigos Tomas Cristóbal y Andrés Ortega, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Ortega.—Cristóbal.—Rodriguez.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en el mencionado periódico, expido la presente, que visada por el Sr. Juez de paz, firmo en Miedes á 1.º de Febrero de 1870.—Dionisio Rodriguez.—V.º B.º—El Juez de paz, Julian Matas.

JUZGADO DE PAZ de Cabezas (Las).

Juan Domingo, Secretario del Juzgado de paz de dicho distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia de ayer por este Juzgado en rebeldía del demandado Isidoro Ranz, vecino de Palancares, ha recaido la siguiente

Sentencia.—Visto por el Sr. Juez de paz de este distrito, la precedente acta de juicio verbal intentado por Marcelino Gil, de esta vecindad, contra Isidoro Ranz, que lo es de Palancares, del que resulta que aquel reclama de este 7 escudos que le adeuda por cuenta de dinero efectivo que le entregó á sus padres, ó pago por deudas de estos, en años anteriores y este quedó obligado á pagar la

mitad que correspondia á su madre difunta Resultando que el actor ha justificado cumplidamente su crédito reclamado por documento privado que corre unido al juicio otorgado por el demandado, en que confiesa ser en deber mayor cantidad que la que se reclama y que se obligó á solventarla para el dia 20 de Abril último pasado, trascurrido del cual deduce las cantidades que despues le ha solventado, viniendo á resultar un débito de 7 escudos, objeto del juicio:

Resultando interpuesta la demanda admitida y evacuada la citacion al demandado en tiempo y forma legal, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 1167, 1169 y 1170 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho acto del juicio celebrado, que llegada la hora señalada y dia para su celebracion, el actor ha concurrido á sostener su peticion y el demandado no lo ha realizado ni que tampoco haya probado la imposibilidad á otra causa legal en que apoyar su falta de asistencia:

Considerando que la práctica de los Tribunales tiene admitida como jurisprudencia incontestable que la inobediencia de los que son llamados y citados para juicio es prueba bastante para considerarle, no solo rebelde y contumaz si no deudor de la cantidad ó objeto que se les reclama:

Considerando que á mas de concurrir, es fundamento en el juicio actual, se ha probado de una manera explicita y terminante por el actor que su demandado es deudor de la cantidad por que se le ha demandado:

Fallo:

Que segun el artículo 1173 de la citada ley, debia de declarar y declaro rebelde á Isidoro Ranz, vecino de Palancares, y deudor de 7 escudos que se le reclama, condenándole á su pago con costas y gastos en el término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prefijado en el artículo 1190 de la referida ley, mandando se haga saber esta providencia al actor en la forma ordinaria y al rebelde condenado en los Estrados de este Juzgado, segun lo preceptuado en el artículo 1183 y siguientes de la citada ley.—Las Cabezas 25 de Enero de 1870.—El Juez de paz, Máximo Navas.—El Secretario, Juan Domingo.

Publicacion.—En el pueblo de Las Cabezas á 25 de Enero de 1870, yo el Secretario del Juzgado de paz he publicado en audiencia pública de este dia la sentencia anterior, leyéndola en alta voz por mandado del Sr. Juez que la ha proferido, hallándose presentes por testigos Anselmo y Gregorio Gil, que firman, de que certifico.—Anselmo Gil.—Gregorio Gil.—Juan Domingo, Secretario.

Notificacion al actor.—Seguidamente yo el Secretario hice saber la sentencia anterior á Marcelino Gil, de quedar enterado y firma de que certifico.—Marcelino Gil.—Juan Domingo.

Otra en los Estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la sentencia precedente en los Estrados de este Juzgado, leyéndola en alta voz en presencia de los testigos Anselmo y Gregorio Gil, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía del demandado Isidoro Ranz, firmando los testigos de que certifico.—Anselmo Gil.—Gregorio Gil.—Juan Domingo, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente de su referencia al que me remito caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos legales á fin de remitir al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Las Cabezas á 26 de Enero de 1870.—El Secretario del Juzgado, Juan Domingo.—V.º B.º—El Juez de paz, Máximo Navas.

100 metros; de segunda á tercera, con rumbo al Este, se medirán 1.500 metros; de tercera á cuarta, con rumbo al Sur, se medirán 100 metros; desde la cuarta á quinta, con rumbo Este, se medirán 200 metros; desde la quinta á la sexta, con rumbo al Sur, se medirán 500 metros; de la sexta á la sétima, rumbo Oeste, se medirán 200 metros; de la sétima á la octava, con rumbo Norte, se medirán 100 metros; de la octava á la novena, con rumbo al Oeste, se medirán 500 metros; de la novena á la décima, con rumbo Norte, se medirán 100 metros; de la décima á once, rumbo al Oeste, se medirán 400 metros; de once á doce, rumbo Norte, 100 metros; de doce á trece, rumbo Oeste, 400 metros; de trece á catorce, rumbo Norte, 100 metros; de catorce á quince, rumbo Oeste, 200 metros, y de quince á la primera, rumbo Norte, 100 metros; cerrando así el espacio.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.

Son algunos todavia los Ayuntamientos que no han enviado á recoger de esta Administracion los recibos pendientes de cobro, á que se refiere mi circular inserta en el Boletin núm. 12, del 29 de Enero último, y siendo de suma urgencia el cumplimiento de este servicio, no puede menos de excitar el celo y actividad de los Sres. Alcaldes que están en el indicado caso, para que inmediatamente se entreguen de los documentos referidos pertenecientes á sus respectivos distritos, antes de poner á esta oficina en el compromiso de tener que adoptar contra los morosos una resolucion ejecutiva.

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.—José María Ulloa.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 7 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas siguientes:

A D. Gabriel Catalán, vecino de Horche, una suerte de veintisiete fincas, sitas en el término de dicha villa, núm. 6739 y otros del inventario, de Beneficencia, en la cantidad de 428 escudos.

A D. Antonio Hernandez, vecino de esta capital, un corral en la Olmeda de Jadraque, núm. 1377 del inventario, de Propios, en 30 escudos.

Guadalajara 10 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Miedes.

D. Dionisio Rodriguez Chicharro, Subdelegado que fué de proteccion y seguridad pública del partido de Atienza; Jefe de caballeria del resguardo de Hacienda pública, del puesto de Trebago en la provincia de Soria; Notario eclesiástico del Obispado de Sigüenza; condecorado con la Cruz de Beneficencia

proveerse por concurso las escuelas que a continuación se expresan:

Elementales de niños.

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Armallones (250), Torremochuela (112), Algar (100), etc.

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Armallones (166 700), Arbeteja (166 700).

Además del sueldo, los Maestros disfrutaran casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, a la Secretaría de la Junta, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial, advirtiendo que no se dará curso a ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan de título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exige el artículo 181 de la vigente ley de instrucción pública, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 11 de Febrero de 1870. —El Presidente, Camilo García Estuñiga. —El Secretario, Víctor Sánchez.

ALCALDIA POPULAR de Guadalajara.

Para cumplir con una orden superior que se me ha comunicado por el Sr. Gobernador de esta provincia, los Alcaldes de los pueblos de este partido se servirán remitirme a la mayor brevedad los datos siguientes:

- 1.° Depósitos municipales para detenidos que tengan establecidos en su respectiva localidad.
2.° Si dichos edificios son propiedad del Estado, de la provincia, del municipio o de particulares.
3.° Qué alquiler anual se satisface en este último caso.
4.° Estado, capacidad ó extensión, distribución y condiciones higiénicas de los mismos edificios.
5.° Qué reformas ó mejoras admiten para reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Octubre de 1869, y cuánto podrán costar aproximadamente.
6.° Si hay algun otro edificio del Estado de la provincia, del municipio ó de particulares que pueda dedicarse con ventajas á depósito municipal.
7.° Qué variaciones, reformas ó mejoras necesitan esos otros edificios y á cuánto ascenderia su coste poco más ó menos y su alquiler si son de propiedad particular.
8.° Qué número de detenidos ha habido en los depósitos municipales por término medio en el último decenio, con expresión del sexo y la edad en tres periodos, y sea púberos hasta 20 años, de 20 á 40 y de 40 en adelante.

Espero, pues, que comprendiendo los Alcaldes de los pueblos de este partido la importancia del servicio que se les encomienda, lo evacuarán con la premura, precisión y exactitud que de suyo exige. Guadalajara 10 de Febrero de 1870.

—El Alcalde popular, Gregorio García y Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominado La Matilla, Dehesa boyal de esta villa, se anuncia cuarta subasta a los diez días de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas cada cabeza de ganado lanar de las 500 que figuran en el plan general y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozo de Guadalajara 29 de Enero de 1870. —El Alcalde, Julian Calvo.

ALCALDIA POPULAR de Centenera.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de la provincia se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de los pastos del monte Rebollar de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar al precio de 125 milésimas de escudo cada cabeza; cuya subasta tendrá lugar a los diez días de aparecer inserto en el Boletín oficial de la provincia, y en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Centenera 8 de Febrero de 1870. —El Alcalde, Manuel Lorente. —Ramon Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y su agregado Sacedoncello.

Todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, llamados a contribuir en el repartimiento del impuesto personal de este distrito, terminado y aprobado por la corporación que presido, se presentarán a satisfacer sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestres vencidos, en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia. El contribuyente que falte a la satisfacción de sus débitos vencido el tiempo señalado, sufrirá las consecuencias que la ley tiene prevenidas en contra de los morosos. La recaudación será efectuada en los días citados en esta Sala consistorial, en las horas de nueve a doce de su mañana, tiempo suficiente para que los contribuyentes concurren a realizar sus cuotas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cogolludo, Júcar, Tamajón, Retendás, La Miera, Cerezo y Torreblanca, se servirán dar la posible publicidad a este anuncio, por haber varios contribuyentes vecinos de dichos pueblos inscritos en el documento al principio citado. Muriel 9 de Febrero de 1870. —El Alcalde Presidente, Plácido Iruela.

ALCALDIA POPULAR de Gajanejos.

A los diez días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos del monte encinar de los propios de esta villa por el tipo de 125 y 350 milésimas cada cabeza de ganado lanar y cabrio respectivamente y condiciones que sirvieron para las anteriores. El acto dará principio a las once de la mañana ante el Ayuntamiento en su Sala consistorial, y terminará a las doce. Gajanejos 10 de Febrero de 1870. —El Alcalde, Victorio Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

No habiendo habido licitadores en los remates anteriores para el aprovechamiento de los pastos del monte Robledal

de estos propios, se anuncia cuarta subasta que tendrá lugar en la audiencia de la plaza de los Cuatro Caños, ante el Ayuntamiento de esta villa, a los diez días después de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, cuyo aprovechamiento es para 2.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo el tipo rebajado de 125 y 350 milésimas cada cabeza de lanar y cabrio respectivamente y condiciones generales y adicionales del plan de aprovechamiento, que desde hoy estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Pastrana 10 de Febrero de 1870. —El Alcalde, Francisco Cortijo. —Por su mandado, —José María Guijarro, Secretario.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de esta villa para el presente año económico de 1869 a 70, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, conforme al art. 36 de la instrucción provisional, a los efectos prevenidos en el art. 37 de la misma. Se replica a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almonacid, Savalón, Valdeconcha, Escopete y Escariche, den publicidad a este anuncio, para que no aleguen ignorancia los vecinos contribuyentes en dicho reparto. Pastrana 10 de Febrero de 1870. —El Alcalde, Francisco Cortijo. —Por su mandado, —José María Guijarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Las personas que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Tomás Pardo, vecino que fué de esta villa, se presentará ante los testamentarios que suscriben, a hacer sus respectivas reclamaciones con documentos fidedignos, en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues trascurrido que sea dicho plazo, ninguna reclamación será admitida. Pelegrina 9 de Febrero de 1870. —Raimundo Benito. —Esteban Olmeda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Negredo.

D. Romualdo Pérez y de Mingo, Alcalde constitucional de este pueblo de Negredo, Presidente de la Junta pericial de trabajos estadísticos y de repartimientos de contribución del mismo. A todos los poseedores de fincas enclavadas en el término municipal del mismo hago saber: Que con el fin de poder realizar en tiempo oportuno la notificación del padron de la riqueza, imponible para la contribución territorial, cultivo y ganadería del mismo y año económico de 1870 a 71, con motivo de la variación hecha de la propiedad de varios contribuyentes, he acordado que en el término de treinta días, los que se hallen en dicho caso, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo a las instrucciones, las relaciones de altas y bajas que tengan que realizar del amillaramiento anterior, teniendo entendido que ninguna relación que no se halle inscrita en el registro de la propiedad del partido el derecho de las mismas, según se halla ordenado por repetidas disposiciones de la Administración y trascurrido dicho término luego no serán admitidas. Se ruega a los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Angón, Hien de la Encina, Palmaces de Jadraque, Torremocha de Jadraque, Cendejas de Pastrana, Remoche de Madro, Huérmeces y Riofrío, den la debida publicidad a este anuncio. Negredo 10 de Febrero de 1870. —

El Alcalde Presidente, Romualdo Pérez. —Por su mandado, —Victoriano Beato y Andrés, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE FEBRERO DE 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de un escudo la fracción o décimo. Los premios han de ser 1.494, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Escudos. Shows 1 prize of 30,000, 1 prize of 16,000, 1 prize of 8,000, etc.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fabrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO

Se compra papel del Estado, emprés-tito romano, peninsulares, títulos de sisas, bonos y cupones. Se encarga de pedir la conversión y liquidación de toda clase de créditos.

Dara razon don Juan Plaza, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.